000271/2013

Comodoro Rivadavia, de julio de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"U. F. M. en Expte. N°103/2010 c/B. D. C. S.A. s/ Incidente de Caducidad de Instancia" Expte. N°271/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, (Expte. N°260/2012) por haber interpuesto a fs. 33 la actora incidentista recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.26/29 que declara la caducidad de instancia del incidente.

Previo a toda consideración hemos de recordar que la Cámara es el juez del recurso, ya que determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso. Por ello puede rever la tramitación dada a éste por el Juzgado de origen.

Al realizar tal juicio, se advierte claramente la inapelabilidad de la resolución impugnada. Esto es así, pues la resolución que declara la caducidad del incidente de perención de instancia (art. 313 inc. 4 CPr) es inapelable. Ello, en virtud que, la apelabilidad prevista por el art.320 del CPr. resulta de carácter excepcional en estos procedimientos donde rige las reglas de la inapelabilidad. (Roberto Loutayf Ranea. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil. Tomo 1. Ed Astrea. Págs. 567. y jurisprudencia citada: LL 1992-A-486 N° 30 y Cámara de Apelaciones de Esquel, 13-09-02. "V y C.P SCC c/C SA s/Ordinario". Fuente el Dial on line).

A mayor abundamiento, de la interpretación del art. 320 del CPr. surge que la doble instancia se mantiene para corregir eventuales errores en que pudiera haber incurrido el decisorio que decreta la caducidad de la instancia y no el que la rechaza, por ende, en virtud que la resolución de autos significa el rechazo formal de la caducidad interpuesta por el principal manteniendo vivo el proceso, corresponde hacer extensiva dicha interpretación y declarar que en los supuestos como el presente la resolución no es apelable- art 320 citado a contrario sensu- (ver: Cámara CIV.COM. Fed 3. 02/05/2000. "Patrimonio en Liquidación BANDE c/ Exportadora Buenos Aires Forestal SA y Otros s/ Recurso de queja". Causa N° 1401/2000. Fuente el Dial on line).

Sin perjuicio de lo expuesto se observa que el plazo de un mes previsto por el art 313 inc 4 del CPr., desde el último acto de impulso de fecha 27 de noviembre de 2012 de fs. 4, hasta el retiro de cédula de fs. 4vta. de fecha 28 de diciembre de 2012 estaba cumplido, como surge del cómputo de días hábiles e inhábiles previsto por el art. 314 del CPr.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido a fs. 34, el recurso de apelación interpuesto a fs. 33.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar mal concedido, a fs. 34, el recurso de apelación interpuesto a fs.33.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS